

CSJ 3686/2015/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal de Familia con asiento en la ciudad de Formosa, provincia homónima, y el Juzgado de Familia n° 2 del Distrito Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para intervenir en los conflictos entre las partes respecto de su hijo menor de edad (cfr. fs. 61/65, 75 y 76 del principal; fs. 4/5 del agregado 296/2015; y fs. 187 y 241 de los autos CSJ 3783/2015/CS1, que tengo a la vista).

Se ha suscitado así un conflicto positivo de competencia que debe dirimir esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

En numerosas oportunidades se ha destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada caso, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 481, L. XLVII, del 29/11/11; y S.C. Comp. 851, L. XLVII; del 27/12/12; entre otros).

Estudiada la cuestión desde esa perspectiva, se advierte que T. Q. habitó en la ciudad de La Plata desde su nacimiento, ocurrido en enero de 2012, hasta junio de 2014, momento en el cual su madre lo trasladó a la ciudad de Formosa, previa estadía en Gualeguaychú, Entre Ríos. Esta secuencia temporal, amplía el campo de consideración con la pauta concerniente al centro de vida del infante (art. 3º, inc. "F", ley 26.061 y dec. regl.).

Asimismo, es dable observar -en orden al criterio contenido en el art. 6º, inc. 1º, CPCCN- que el acuerdo primigenio sobre custodia, contacto y alimentos, cuya modificación persigue el padre, fue homologado por el tribunal bonaerense (fs. 4 y 6 del proceso y fs. 25 y 29 de los autos CSJ 3783/2015/CS1).

Empero, no puede soslayarse que T. Q. reside establemente en Formosa a

cargo de su madre (v. fs. 31 del expediente 296/2015), contexto en el cual la proximidad de la que gozan los magistrados locales constituye un arbitrio relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (cfr. S.C. Comp. 657, L. XLIX, del 30/09/14, entre varios otros).

Al respecto, debe recordarse que la regla atributiva *forum personae* hace referencia al lugar donde los hijos residen y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, que es un factor valiosísimo en el manejo de casos de este tenor (v. Fallos: 331:1900, entre otros). A-ello se añade que la distancia no le habría impedido al progenitor el ejercicio de su derecho de defensa (fs. 33 y 42/43 del agregado cit.).

Por otro lado, el informe psicológico producido a fojas 34/35 del agregado 296/2015, da cuenta de indicadores de un cuadro de violencia familiar que podría haber afectado a la peticionaria y al menor. En similar sentido, en sede platense se han dictado resoluciones suspendiendo el régimen de visitas (fs. 38 del agregado; fs. 7/13 y 17/20 del principal y fs. 81 de los autos CSJ 3783/2015/CS1). Sobre esa base, y aun cuando no se ha validado el diagnóstico, estimo que someter a posibles víctimas a cumplir en el fuero del eventual agresor las diligencias personales propias de este tipo de cuestiones, podría llevar a una re-victimización de los involucrados que la legislación repudia (art. 3º, inc. "k", de la ley 26.485).

-III-

En suma, las especiales características que rodean al asunto -conforme se presentan en esta etapa de la contienda, y sin que ello implique anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes- me llevan a pensar que, en palabras del Tribunal, es imperioso extremar la salvaguarda del principio de inmediatez, en procura de un eficaz resguardo de los derechos fundamentales del pequeño (doctrina de Fallos: 320:245; 331:1344; 332:238; y S.C. Comp. 960, L. XLIX, del 30/09/14, entre muchos otros).

Es que, en este estado, no existe certidumbre en cuanto a los motivos que

CSJ 3686/2015/CS1

Procuración General de la Nación

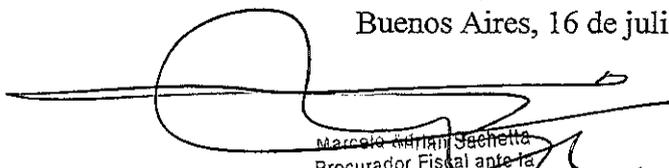
originaron la actual situación y a sus reales alcances, dado que las explicaciones que los litigantes ofrecen respecto de los sucesos que signaron la relación familiar exhiben, en principio, marcadas discordancias, sin que proceda ingresar ahora en el esclarecimiento de esos aspectos (en esp. fs. 52/56, 71/72, 77, 81, 92/93, 101/102 y 137/140, entre otras, de los autos CSJ 3783/2015/CS1).

Luego, en este acotado contexto, cabe concluir que los jueces formoseños están en mejores condiciones para alcanzar el resguardo integral de los derechos del niño ya que poseen, dentro de su propio territorio, acceso directo a la persona del afectado (v. S.C. Comp. 465, L. XLVII, del 23/04/13).

-V-

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deben proseguir su trámite por ante el Tribunal de Familia con asiento en Formosa, al que habrán de enviarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de julio de 2015.



Marcela Martín Jauchetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación